



5 de agosto de 2016

Hon. Nery Adames Soto
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor
Ave. José de Diego, Pda. 22
Centro Gubernamental Minillas,
Edificio Torre Norte Piso 8
San Juan, PR 00940

Re: Comentarios al Borrador de Reglamento Conjunto Sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico Conforme a la Ley Núm. 42-2015

Honorable Secretario:

Reciba un cordial saludo. Agradecemos la oportunidad que nos ofrece para expresar nuestros comentarios al borrador del "Reglamento Conjunto Sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015" ("Reglamento Propuesto") publicado por el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"), el cual requiere, entre otras cosas, que todo establecimiento comercial que realice negocios en el ELA con un volumen mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales o más, provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes, una de las cuales tiene que ser el pago mediante tarjeta de crédito o débito.

El requerimiento impuesto por la Asamblea Legislativa de proveer a los consumidores al menos dos (2) alternativas de pago se introdujo por primera vez mediante la Ley Núm. 42 – 2015 ("Ley Núm. 42"), la cual ordenó a toda persona, natural o jurídica, **que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal, como condición para su ofrecimiento** dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), a proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes, **tales como el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo**. Asimismo, la Ley Núm. 42 ordenó al Secretario del Departamento de Hacienda, a promulgar aquella reglamentación que estimara pertinente para asegurar la efectividad de dicha Ley. Nótese que la Ley Núm. 42 no obligó a quienes presten servicios licenciados a proveer como alternativa de pago a sus clientes el pago mediante tarjeta de crédito o débito, sino que fue incluido dentro de las opciones que debían estar disponibles al consumidor.

Posteriormente, la Ley Núm. 42 fue enmendada por la Ley Núm. 46-2016 ("Ley Núm. 46") para disponer, entre otras cosas, que **todo establecimiento comercial** que realice negocios con un volumen de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales o más en el ELA, provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes y consumidores, una (1) de las cuales deberá ser un medio electrónico mediante el pago con

tarjeta de crédito o débito. Además facultó al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del DACO a establecer reglamentación para asegurar el cumplimiento con dicha Ley.

A tenor con el requerimiento impuesto por la Ley Núm. 42 según enmendada por la Ley Núm. 46, el Secretario del DACO publicó el Reglamento Propuesto, aplicable a toda persona que preste servicios para los que se requiera licencia o autorización legal, así como a todo establecimiento comercial con un volumen de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

El Artículo 3(11) del Reglamento Propuesto define "Establecimiento Comercial" como:

"Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la venta, alquiler o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios, que realice negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, y cuyo Volumen de Negocios Bruto Agregado sea de o mayor a cincuenta mil (50,000) dólares anuales, según informado en las declaraciones de volumen de negocios (o solicitud de patente provisional en los casos de negocios nuevos) radicadas en todos los municipios donde realiza negocios, o según conste en el Departamento de Hacienda, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 4060.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Se excluye de esta definición a:

- a. los Servicios Licenciados;
- b. los pagos, depósitos, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras;
- c. las transacciones comerciales realizadas como parte del curso diario de operaciones agrícolas ejecutadas por agricultores bona fide, según designados por el Departamento de Agricultura.
- d. establecimientos comerciales cuyo Volumen de Negocios Bruto Agregado sea menor a cincuenta mil (50,000) dólares anuales."

Surge del historial legislativo de la Ley Núm. 46 que "[l]a globalización de la actividad económica en general, y la financiera en particular, así como la libertad en la circulación de capital, unido a la sofisticación de los productos, método y modos de la actividad económica, hacen imperante una regulación específica para la seguridad **de los consumidores** en las transacciones comerciales con dinero en efectivo. **De esta forma y a través de estas enmiendas, se incorpora la obligación de la transparencia en la información para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales.** La obligación de transparencia en la información se completa con el establecimiento de un régimen sancionador en caso de incumplimiento de la obligación" (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que el legislador buscó proteger al consumidor que acude a realizar transacciones comerciales en establecimientos comerciales, proveyéndole a éste al menos dos (2) alternativas de pago, una (1) de las cuales deberá ser un medio electrónico mediante el pago con tarjeta de crédito o débito. Sin embargo, la definición de "Establecimiento Comercial" en el Reglamento Propuesto es sumamente amplia e incluye a aquellos establecimientos comerciales donde no se realizan transacciones comerciales al detal, y que no reciben consumidores o público general en sus establecimientos. Esto, a su

vez, tiene un efecto adverso e impráctico para aquellos mayoristas que, por el tipo de transacciones que llevan a cabo, no suelen aceptar tarjetas de crédito o débito como método de pago. Utilicemos el siguiente ejemplo: Un mayorista vende veinte mil dólares (\$20,000.00) de mercancía a un detallista. A cambio de dicha mercancía, el detallista paga al mayorista mediante cheque o transferencia electrónica la cantidad antes descrita. Por el tipo de transacción y volumen de cada venta, no es común utilizar o aceptar tarjetas de crédito o débito para el pago de ventas al por mayor. Por tanto, resulta un tanto irrazonable obligar a negocios mayoristas seguir el mismo modelo de negocios requerido para detallistas que sí operan un establecimiento comercial donde reciben público general o consumidores que realizan transacciones comerciales al detal.

Es menester recalcar que la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales" ("Ley Núm. 1"), reglamenta el horario de operaciones de los comercios al detal. Esta ley no aplica a la manufactura, los servicios, el comercio al por mayor, la banca, el turismo, la agricultura, los bienes raíces, las comunicaciones, el sector gubernamental, entre otros. El Artículo 2 de la Ley Núm. 1 define "Establecimiento Comercial" como "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle". El lenguaje incluido en esta definición es más específico que el sugerido mediante el Reglamento Propuesto y podría utilizarse como una alternativa para definir "Establecimiento Comercial" en el Reglamento Propuesto. Además, la definición de "Establecimiento Comercial" debería excluir aquellas transacciones entre negocios (Business to Business), como el por ejemplo, el pago del canon de arrendamiento del local comercial, las compras al por mayor o las ventas de manufactura.

Así pues, sugerimos respetuosamente enmendar la definición de "Establecimiento Comercial" en el Reglamento Propuesto para que lea de la siguiente manera:

"Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la venta, alquiler o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios, **al público en general**, que realice negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, y cuyo Volumen de Negocios Bruto Agregado sea de o mayor a cincuenta mil (50,000) dólares anuales, según informado en las declaraciones de volumen de negocios (o solicitud de patente provisional en los casos de negocios nuevos) radicadas en todos los municipios donde realiza negocios, o según conste en el Departamento de Hacienda, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 4060.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Se excluye de esta definición a:

- a. los Servicios Licenciados;
- b. los pagos, depósitos, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras;
- c. las transacciones comerciales realizadas como parte del curso diario de operaciones agrícolas ejecutadas por agricultores bona fide, según designados por el Departamento de Agricultura.

Hon. Nery Adames Soto
5 de agosto de 2016
Página 4

d. establecimientos comerciales cuyo Volumen de Negocios Bruto Agregado sea menor a cincuenta mil (50,000) dólares anuales.”

Por todo lo antes expresado la Asociación de Industriales de Puerto Rico solicita que se consideren y se aborden las preocupaciones mencionadas, y que se nos conceda un turno en las vistas públicas que en su día celebre el DACO previa la aprobación del Reglamento Propuesto.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Francisco García".

Ing. Francisco García
Vicepresidente Ejecutivo

cab